



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1737

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ
Demandado	DAMARIS TRIGOS PRADO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00643-00

Requírase al demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva de notificar a la demandada DAMARIS TRIGOS PRADO, del auto del mandamiento de pago proferido en su contra de fecha dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena de dar cumplimiento al artículo 317 del CGP, es decir dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b414edf8dae8fde88e95bf764d39cd66b6d7e3dd362de19257330c4e1a46f24**

Documento generado en 19/08/2022 03:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1738

**LA
SOCIEDAD**

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandadas	SARA JÁCOME PÁEZ y MARTHA ROSA PÁEZ PACHECO
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00646-00

CREZCAMOS S.A., a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **SARA JÁCOME PÁEZ y MARTA ROSA PÁEZ PACHECO**, la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 687.744.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 16 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré, 1091655179, otorgado por las demandadas a favor de la entidad demandante, por las sumas antes anotadas, con vencimiento el 15 de mayo de 2019.

Así mismo, con auto de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de las demandadas por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, 292 y 301 del C.G.P.

Ahora bien, observándose que las demandadas, **SARA JÁCOME PÁEZ y MARTA ROSA PÁEZ PACHECO**, fueron notificadas del auto de mandamiento de pago librado el nueve (9) de septiembre de 2019, por notificación por AVISO, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de las demandadas, **SARA JÁCOME PÉREZ y MARTA ROSA PÁEZ PACHECO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago adiado nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a las demandadas. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da517034ede13faf585e59e9876c487d97d3d6a4eedc8d0cb9fc2808ef426789**

Documento generado en 19/08/2022 03:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1739

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	H.P.H. INVERSIONES S.A.S.
Demandada	STEPHANY AGUILAR GÓMEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00672-00

Requíerese a la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva de notificar a la demandada STEPHANY AGUILAR GÓMEZ, del auto del mandamiento de pago proferido en su contra de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena de dar cumplimiento al artículo 317 del CGP, es decir dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeeb327410d8a8f31a93dab9f009388dd0f370ef59bb9e856bf25a8fed15020a**

Documento generado en 19/08/2022 03:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1740

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO SOCIAL CLUB DE CAZA, PESCA Y TIRO DE OCAÑA
Demandado	JAIME JHON CASTRO CHINCHILLA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00711-00

Requírase a la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva de notificar al demandado JAIME JHON CASTRO CHINCHILLA, del auto del mandamiento de pago, proferido en su contra de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena de dar cumplimiento al artículo 317 del CGP, es decir dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ*

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e74b3f183f5a7a13b40d39bf17f45df62bd76e9f281f9454fef578c0e4a7e7**

Documento generado en 19/08/2022 03:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de agosto de dos Mil Veintidós (2022)

Auto	1745
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Agropaisa S.A.S. contactabilidad@agropaisa.com.co
Apoderado	Omar José Ortega Flórez juridico@agropaisa.com.co
Demandado	Ana Mery Quintero De Páez Edwin Alfredo Páez Quintero paezq.edwin@gmail.com
Radicado	544984003001-2021-00212-00

Como quiera que en el presente asunto se trata de un proceso de menor cuantía, en el cual aún no se ha adelantado audiencia, en consonancia con el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P, se procederá a fijar fecha y hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la norma en comento.

En consecuencia, fíjese la hora de las **Ocho y treinta de la tarde (8:30 p.m.) del día seis (06) de septiembre del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

➤ EDWIN ALFREDO PAEZ QUINTERO

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la contestación de la demanda, dándoles el valor legal correspondiente y decrétese las siguientes;

TESTIMONIALES

Oír en diligencia de testimonio a los señores **LIZARDO RENTERIA y JAIDER NAVARRO QUINTERO**, quien será convocado por los interesados o quien solicitó sus

testimonios.

➤ **ANA MERY QUINTERO DE PÁEZ**

Tal como se expuso en auto del 03 de agosto de los corrientes, como quiera que la ejecutada contesto de manera extemporánea la demanda, la misma se tendrá por no contestada conforme a lo indicado en el artículo 97 del C.G.P.

3. PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante **AGROPAISA S.A.S**, el cual será vertido por el representante legal de dicha entidad y a los demandados señores **EDWIN ALFREDO PÁEZ QUINTERO y ANA MERY QUINTERO DE PÁEZ**, el cual será formulado por cada una de las contrapartes de la presente litis.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Ordénese a la parte demandante dentro del presente proceso que se sirva a exhibir con destino al presente proceso, los siguientes documentos;

- Facturas físicas u electrónicas suscritas entre la demandante y el señor Edwin Alfredo Páez Quintero
- Relación de histórico de cuotas canceladas y pendientes por pagar del crédito suscrito en el título valor pagare No 14485.
- Copia de la cuenta de cobro suscrita el 02-02-2020 por valor de \$23.601.696 suscrita entre AGROPAISA S.A.S. y el señor Edwin Alfredo Páez Quintero.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generar se una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confiere la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar

el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69aae29479d3cea86c251a5e5c91d360a8fd0b217c1458f562f57d44f1cc8fe8**

Documento generado en 19/08/2022 03:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1726

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MERCEDES ALVAREZ JAIME
Demandada	MAGALY ANGULO RINCON
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00365-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra MAGALY ANGULO RINCON, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfd65b0071c584085f2b4e717f7f52ab19227ec2658366af00c7ea3a8bb3501**

Documento generado en 19/08/2022 03:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de agosto de dos Mil Veintidós (2022)

Auto No	1744
Proceso	Declarativo de Pertenencia
Demandante	Diomar Ibáñez Criado CC. 88.276.005 superibanez@gmail.com
Apoderado	Yon Alejandro Guevara Arévalo yon.alejandror@hotmail.com
Demandado	Olinta Jaimes Vergel C.C. 27.763.674 jaimeolinta@gmail.com Edilma Jaime Vergel C.C.27.766.240 edilmajaime02@gmail.com Oliva María Jaime Criado C.C 27.763.609 oliviamjaime03@gmail.com Jesús Orlando Jaime Vergel C.C. 13.361.898 jesuso.jaime@gmail.com Carmen Elena Jaime Vergel C.C. 37.315.097 carmenejaime05@gmail.com Reinalda Jaime Vergel C.C. 27.766.425 reinaldajaime06@gmail.com Carmen Barbosa De Castilla C.C. 27.762.938 carmenbcastilla07@gmail.com Jesús María Jaime Carrascal C.C. 13.359.798 Jesusmjaime08@gmail.com Carmen Elena Jaime Vergel C.C. 317-658-15-85 plazarella.jhonny@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00127-00

Como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, fíjese la hora de las **Ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día Siete (07) de septiembre del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

Testimoniales

Oír en diligencia de testimonios a **JESÚS ORLANDO JAIME VERGEL, JESÚS MARÍA JAIME CARRASCAL, CARLOS ANDRES PACHECO JAIME**, por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quienes podrán ser contactados a través del apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Como quiera que a parte demandada no contesto la demanda, ni se pronuncio respecto a los hechos expuestos en el libélelo contentivo, así como tampoco se manifestó oposición por parte de la curadora ad ítem, téngase a los efectos expuestos en el artículo 97 del C.G.P.

3. PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte al demandante señor **DIOMAR IBÁÑEZ CRIADO**, el cual será formulado por cada una de las contrapartes de la presente litis.

OFICIO

Requírase a la, UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LAS VICTIMAS-UARIV y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTTUICION DE TIERRAS-UAEGRTD-, para que se pronuncie en lo que considere competente en el ámbito de sus funciones.

INSPENCCION JUDICIAL

La inspección judicial con intervención de perito se llevará a cabo el día ya señalado, a las **08:30 a.m.**, al bien inmueble Casa de Habitación ubicado en la **calle 6 A N° 12-35** del Barrio Santa Ana o la Carrera, en la calle que conduce al Mercado Público de la ciudad de Ocaña, e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **270-13322**; a fin de determinar su ubicación, identificación, características, conservación, anexidades, dependencias e instalaciones, así como respecto de las personas que se encuentran ocupando los inmuebles; especificación de su metraje y linderos, la posesión material por parte de los demandantes, las mejoras efectuadas, y vías de acceso.

Para lo anterior, DESIGNESE Y OFICIESE al Auxiliar de la Justicia Dr. **WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA**, quien puede ser ubicado en el correo electrónico: murcia_rincon@hotmail.com teléfono celular: 3158278306, advirtiéndole que deberá rendir el dictamen pericial dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la diligencia.

Se aclara que los interrogatorios de las partes se realizarán de manera presencial en la diligencia de inspección judicial y una vez evacuados estos, se continuará inmediatamente con las declaraciones testimoniales.

No obstante, de no comparecer los testigos ni a la diligencia de inspección judicial ese mismo día, se prescindirá de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P.

El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c9e3d7edda8fe1fb31396707c87f85a0bfd2bdabdc8e1aa35a70422e9ab7ee**

Documento generado en 19/08/2022 03:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciocho (18) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1732
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Banco De Bogotá NIT 860.002.964-4 rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado	Carolina Solano Vélez CC No 1.017.236.209 carolinasolano27@hotmail.com
Demandado	José Agustín Balmaceda Cañizares CC No 13.175.360 linafer316@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00389-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSÉ AGUSTÍN BALMACEDA CAÑIZARES**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observare que al libelo de demanda no se acompaña el certificado de existencia y/o Representante Legal de la parte demandante con expedición no mayor a 30 días, ritualidad manifiesta exigida por el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento al expediente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO RECONOCER a la Dra. **CAROLINA SOLANO VÉLEZ**, como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Carolina Solano Vélez, al correo electrónico carolinasolano27@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través

del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ccc44e13e2aae98d98882d2fe1efa654281f6770830d958f4f143e51544c72**

Documento generado en 19/08/2022 03:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1736
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Banco De Bogotá NIT 860.002.964-4 rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado	Carolina Solano Vélez CC No 1.017.236.209 carolinasolano27@hotmail.com
Demandado	Servicios y Soluciones Móviles SAS NIT No 900934132-7 serviciosysolucionesmoviles@gmail.com Rosenid Santiago Portillo CC No 37.443.964 Álvaro Vicente Gutiérrez Páez CC No 88.248.736
Radicado	544984003001-2022-00394-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, contra **SERVICIOS Y SOLUCIONES MÓVILES SAS, ROSENID SANTIAGO PORTILLO Y ÁLVARO VICENTE GUTIÉRREZ PÁEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observare que al libelo de demanda no se acompaña el certificado de existencia y/o Representante Legal de la parte demandante con expedición no mayor a 30 días, ritualidad manifiesta exigida por el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento al expediente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO RECONOCER a la Dra. **CAROLINA SOLANO VÉLEZ**, como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Carolina Solano Vélez, al correo electrónico carolinasolano27@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3247d8c81071d8000e2c1949724388aea076352c36c791e1e1276a96204f5adc**

Documento generado en 19/08/2022 03:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. LUIS FERNANDO LOBO AMAYA, quien obra como apoderado Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 1138068 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)

MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1734
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Fundación De La Mujer Colombia S.A.S NIT 901.128.535-8 informacion@fundaciondelamujer.com
Apoderado	Luis Fernando Lobo Amaya CC No 13.358.677 lfernandolobo@hotmail.com
Demandado	Ananías Villegas Cáceres CC No 18.928.019 María Antonia Cáceres Cárdenas CC No 42.455.012
Radicado	544984003001-2022-00391-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra los señores **ANANÍAS VILLEGAS CÁCERES Y MARÍA ANTONIA CÁCERES CÁRDENAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación en termino efectuada, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare N.º 211160221676 suscrito el 10 de octubre de 2016, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

De igual manera, en virtud a la manifestación bajo gravedad de juramento que indica la parte demandante respecto al desconocimiento del domicilio físico y electrónico de los demandados, este despacho procederá emplazar en los términos del artículo 293 del C.GP, en concordancia con lo normado en el Artículo 10º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S y **ORDENAR** a los señores **ANANÍAS**

VILLEGAS CÁCERES Y MARÍA ANTONIA CÁCERES CÁRDENAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero vertidas en el pagare No 211160221676 suscrito el 10 de octubre de 2016:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.489.236)**, por concepto de capital insoluto.
- b) La suma de **DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL OCHOSIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.062.860)**, por concepto de intereses remuneratorio o de plazo.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde el **06 de agosto de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio

SEGUNDO: EMPLAZAR a los señores **ANANÍAS VILLEGAS CÁCERES Y MARÍA ANTONIA CÁCERES CÁRDENAS**, conforme lo prevé el Artículo 293 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 10º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Luis Fernando Lobo Amaya, como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Luis Fernando Lobo Amaya, al correo electrónico lfernandolobo@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249242f956e3caa86a6585616c9fae2dccc836d085d06299f129ec16748efd3e**

Documento generado en 19/08/2022 03:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciocho (18) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1733
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A NIT No 890.903.407-9 notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
Apoderado	Luisa Fernanda Consuegra Walter CC No 22.584.498 abogada@luisaconsuegra.com
Demandado	Liliana Astrid Picón Ovalles CC No 37.335.656 Ing.liliana.picon@hotmail.es Carlos Alberto Bayona Bayona CC No 88.276.111 Claudia Patricia Bayona Bayona CC No 37.333.660 clapababa@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00387-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, a través de apoderado Judicial, contra los señores **LILIANA ASTRID PICÓN OVALLES, CARLOS ALBERTO BAYONA BAYONA Y CLAUDIA PATRICIA BAYONA BAYONA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que el título valor complejo aportado al presente proceso póliza No 012001063189 y su renovación; no reúne los requisitos formales del artículo 422 del Código general del Proceso, para prestar merito ejecutivo.

Lo anterior en razón, a que, tratándose de títulos valores según consta en normativa ibidem, la obligación debe ser clara, expresa y exigible, no obstante, de las pólizas aportadas no se evidencia que exista una obligación clara reconocida por parte de los ejecutados a favor de la ejecutante, ni mucho menos se precisa que emana de estos.

Cabe recalcar que, nos encontramos frente a un título complejo en el cual la obligación indicada, se debe indicar un beneficio o una prestación en beneficio de una persona, es decir *“que se establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada¹.*

señalado esto, tenemos que dentro del presente proceso los títulos aportados como base de ejecución no son claros ni expresos las obligaciones o relaciones efectuadas entre las partes de litis; por lo cual, el documento suscrito no cumple con las formalidades vertidas en acápite que

¹ Sentencia T-3.970.756 del 24 de octubre de 2013, Corte Constitucional

antecede, se predica del mismo que no cumple los lineamientos señalados para constituirse como merito ejecutivo.

Por tal razón, la poliza N°012001063189 y su renovación, no cumple íntegramente las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas, establecidas en el art. 422 del C.G del P., razón por la cual habrá denegarse el mandamiento de pago

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe07b6513ae3b8933e61e8a4b32b66b75a419a9e1025a197dd1f7ee7b66e3130**

Documento generado en 19/08/2022 03:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>